

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Marzo 24 de 2023

05001 41 05 008 2022 01058 00

Dentro del proceso ordinario laboral y de seguridad social promovido por ADRIANA YANNET ÁLVAREZ MUÑOZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la demandante, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda al haber obtenido el pago por parte de otra entidad de la prestación pretendida, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

CONSIDERA:

El desistimiento se constituye en una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando la parte actora, luego de trabada la litis y antes de que se hubiese dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas.

Para entrar a resolver es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia, que reza:

Para resolver frente a la solicitud de la parte actora, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 314 del C.G. del P. que reza:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN CARRERA 51 Nº44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813 j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte el artículo 315 de Estatuto Procesal General, dispone quienes no se encuentran facultados para desistir de la demanda, donde incluye:

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- 3. Los curadores ad lítem.

De conformidad con lo establecido normativamente, al no encontrarse dentro de ninguno de los supuestos previstos por el citado artículo 315 ibídem, la parte demandante está plenamente facultada para disponer de su derecho en litigio, lo que ha de implicar que pueda particularmente desistir de la demanda incoada en

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN CARRERA 51 Nº44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813 j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la medida que no se ha dictado sentencia.

En este sentido se evidencia que la demandante actuando en causa propia y sin condicionamiento alguno informa, la intención de retirar la demanda ordinaria laboral que se tramita al interior del presente Despacho Judicial con ocasión del pago de la prestación perseguida, en este caso por SURA S.A., según indica en su escrito, siendo necesario precisar que, si bien la parte actora manifiesta que retira la demanda promovida en contra de COLPENSIONES, misma que ya se encuentra admitida y fue debidamente notificada por este Despacho Judicial a la entidad, no es procedente la figura del retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.P.G que al respecto dispone:

Artículo 92. Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior y en atención a que la demandante menciona que ya le fue satisfecho el derecho objeto de controversia, su solicitud de retiro será tramitada como un desistimiento, siendo preciso agrega que, la coadyuvancia de la solicitud de desistimiento no se constituye en una necesidad o requisito para que ésta se presente y sea aceptada por el Despacho Judicial, en la medida que lo que va a permitir que se coadyuve la petición, es que se exonere a la parte actora de las costas procesales a que habría lugar, en los términos del artículo 316 del C. G. del P., donde sea de advertir igualmente que esta juzgadora no había verificado su causación.

Consecuencia de lo previamente expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda promovida por ADRIANA YANNET ÁLVAREZ MUÑOZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN CARRERA 51 Nº44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813 j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia, así como el consecuencial archivo de las diligencias, previa la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>047</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <u>27 DE MARZO DE 2023</u> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

MOULUELLAMMM MONICA PEREZ MARIN Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marin
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c68a0c99140615d7605390c8a20779620778be0a9386e816c0857a6f7c40431**Documento generado en 24/03/2023 01:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica